



CHIRIGUANA CESAR, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

**RELEVANTE**

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

**RAD No.** : 201784089002 – 2022 – 00032– 00

**JUEZ:** : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

**CLASE DE ACTUACIÓN** : ACCIÓN DE TUTELA

**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

**ACCIONADO:** : BANCO BBVA SUCURSAL CURUMANI - CESAR

**ACCIONANTE:** MIRIAM MARTINEZ MACHADO

**DERECHOS FUNDAMENTALES  
INVOCADOS:** : DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

**FUENTE FORMAL** Decreto 2591 de 1991.



## I. OBJETO

Encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, este despacho entra a decidir lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de amparo constitucional elevado por la ciudadana **MIRIAM MARTINEZ MACHADO** en contra de **BANCO BBVA** Sucursal Curumaní - Cesar, conforme al canon 86 superior, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRETENSIONES

La accionante, **MIRIAM MARTINEZ MACHADO**, señala que estuvo vinculada al Hospital San Andrés de Chiriguana – Cesar ESE, desde el 24 del mes de junio de 1980 hasta el 30 del mes de junio de 2016, y durante el tiempo que estuvo laborando, recibía el pago de sus salarios mediante cheques girados por el Hospital San Andrés contra la cuenta corriente que poseía en el **BANCO BBVA** sede Curumaní - Cesar.

La ESE Hospital SAN ANDRES de Chiriguana – Cesar, era titular como cuentacorrentista en el **BANCO BBVA**, sucursal Curumaní y en tal condición efectuaba los pagos de sus empleados, mediante cheques girados contra la cuenta corriente que a su nombre figuraba registrada en el mencionado banco.

Como los pagos no eran puntuales, se vio en la necesidad de acudir ante una prestamista (agiotista) radicada en este municipio de nombre ODALINDA ORTA, quien hacía el préstamo, exigiéndole una carta autenticada mediante la cual se le autorizaba para que ella recibiera directamente los cheques girados a su nombre por el Hospital San Andrés, así de esa manera la acreedora, ODALINDA ORTA, recibió directamente varios cheques mediante los cuales el Hospital San Andrés le efectuaba el pago de salarios y prestaciones sociales.

Indica la accionante que aunque las obligaciones fueron canceladas desde hace más de 5 años, no le fueron devueltas las letras de cambio y posteriormente fueron utilizadas por la señora ODALINDA ORTA para promover procesos ejecutivos en su contra, como el que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar, por tal razón presentó derecho petición, ante el **BANCO BBVA** sucursal Curumaní, el 30 de septiembre de 2021, solicitando certificación de quien había cobrado tales cheques.

Por lo que solicita el amparo al derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada en el término de 48 horas de respuesta de fondo sobre lo solicitado.

## COMPETENCIA



Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 numeral primero inciso 3 del Decreto 1382 del 2000.

### **TRAMITE IMPARTIDO Y LA REPLICA.**

Repartida el 8 de febrero de 2022 en debida forma a través del sistema TYBA JUSTICIA WEB y asignada a este despacho según acta de reparto de la fecha mediante el radicado 2017840890022020003200, se recibe por secretaria el 9 de febrero del hogaño, y por consiguiente luego del estudio previo de admisión por este juzgador de instancia y considerada admisible se ordenó su inmediata notificación a través de secretaria por el medio más expedito.

Notificadas a través de los correos electrónicos suministrados por la accionante, se envió el traslado de la queja al ente accionado, el cual contesto dentro del término ordenado por esta sede judicial.

La accionada informa que el Banco BBVA, ya contestó el derecho de petición presentado por la accionante, tal como consta en la carta que se reenvió al despacho con el comprobante de envío por correo electrónico a la dirección de notificaciones electrónicas reportada en el texto de la tutela y en la reclamación, y así mismo anexó copia de los cheques y representación legal.

### **EXTREMOS EN LA ACCIÓN y LEGITIMACION**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que de acuerdo a lo establecido en el canon constitucional anterior y lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 <sup>1</sup>

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva en relación a la accionada el mismo canon en cita establece que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

---

<sup>1</sup> ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.



preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. (Negrilla fuera del texto)

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Se tiene que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva habiéndose acreditado que la entidad a la que fue presentada la petición respetuosa, coincide con la que se demanda en el trámite de tutela.

Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio o a través de apoderado judicial, siendo que ambas se cumplen de manera satisfactoria no exige mayor análisis sobre este apartado bajo estudio.

### **SUBSIDIARIEDAD.**

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Esta célula judicial, centrara el problema jurídico en determinar si con la conducta asumida por el accionado **BANCO BBVA**, se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, señora **MIRIAM MARTINEZ MACHADO** y si se hace necesaria la intervención del juez constitucional para remediar la vulneración presentada.



## TESIS DEL DESPACHO

Esta casa de justicia, dará solución al problema jurídico, sosteniendo la tesis de que efectivamente la entidad accionada viene vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora, y en consecuencia se hace menester que este operador judicial imparta las ordenes necesarias para que cese la vulneración y se garantice el derecho fundamental del accionante.

## CONSIDERACIONES

El derecho de petición establecido en el artículo 23 superior, establece la oportunidad de todo ciudadano para presentar peticiones ante las autoridades sin establecer la naturaleza de la autoridad ante quien se presente la petición, y el único límite que el constituyente impuso para la contestación de dicha petitoria, es que se haya presentado de manera respetuosa, de tal suerte que es en la resolución, y no en la formulación donde este derecho adquiere toda su dimensión constitucional como instrumento eficaz para la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.**

En sentencia t-044 de 2019, expresa:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”  
(ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se



encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

El fundamento normativo del artículo 1 de la ley estatutaria de 1755 de 2015 y el artículo 23 superior, lo define como la herramienta legítima de los ciudadanos a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, y encontrándose debidamente probado que el accionante presentó derecho de petición al ente accionado con el fin de obtener respuesta sobre una situación jurídica particular, en caso de no ser respondida o de ser respondida parcialmente o en un sentido distinto al petitionado, configuraría una vulneración a la naturaleza fundamental del derecho ejercido.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. (...)

De acuerdo a lo sobrevenido en el trámite de tutela, es claro para este operador de justicia que existe vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha dado respuesta de fondo a la accionante



**MIRIAM MARTINEZ MACHADO**, pues si bien queda probado que hubo repuesta al derecho de petición, esta solamente se di de manera parcial, ya que se limitó a expedir y remitir copia a la accionante de los cheques: 0351007, 5239158, 9075299, 9075391, 9075470, 9075646, 9075756, 9075824, 9076006, 9076049, es decir 10 de los 14 cheques solicitados, señalando el accionado **BANCO BBVA**, que respecto a los cheques 0839191, 0350918, 9075543 y 9076190, luego de una búsqueda exhaustiva, lamentablemente no fueron ubicados en el archivo histórico.

Por consiguiente, el despacho se encamina a la protección del derecho fundamental solicitado y se ordenará a la entidad infractora **BANCO BBVA**, dar contestación de fondo, clara, concisa, congruente y consecuente conforme a lo solicitado, con el fin de cesar la vulneración del derecho el cual se encuentra siendo violado en razón a la omisión de la repuesta de fondo del derecho de petición.

Como fundamento de la anterior postura, adversa a la accionada, se tiene que el núcleo básico del derecho de petición se encamina a una respuesta de fondo, completa, precisa y concreta de lo que se solicita. Para este operador judicial, no es del recibo la simple respuesta del banco accionado de no haber ubicado los títulos-valores en mención, ya que es de resorte el pago y conservación de los mismos y para esta casa judicial, no es una respuesta plausible la ofrecida por el banco accionado.

Teniendo en cuenta que lo que se solicita la actora, en la petición, se plasma de manera clara y que no existe asomo de acritud por parte del solicitante para con la autoridad, se entiende como una acción legítima de un ciudadano amparada por el argumento que se espeta en el artículo 23 constitucional, fundamento que de acuerdo a los fines esenciales del estado social de derecho, y contenidos en el artículo 2<sup>2</sup> de la norma ibídem, se encuentra en la obligación de satisfacer de manera íntegra por parte de la autoridad en razón a la manifestación del estado a través de sus entidades.

Es en ese mismo sentido, y tomando licencia del predicamento en cita, el juez constitucional, se ve abocado en la imperiosa necesidad de proteger el derecho fundamental amenazado o violado por las actuaciones u omisiones de las autoridades, con el único objeto de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado y la protección de las garantías mínimas establecidas en el modelo de estado que rige a partir de la constitución

---

2 ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



política de 1991.

Observa este servidor judicial que, no hubo contestación de fondo por parte de la accionada **BANCO BBVA** - sucursal Curumaní - Cesar, lo que constituye una clara violación al derecho fundamental de petición de la señora **MIRIAM MARTINEZ MACHADO**.

Por lo anterior, la decisión a impartir será favorable a las pretensiones de la actora, señora **MIRIAM MARTINEZ MACHADO** y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada, **BANCO BBVA COLOMBIA**, sede Curumaní – Cesar, realice repuesta de fondo y total a la petición planteada, para que cese la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto, El juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana - Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental de petición demandado por la accionante **MIRIAM MARTINEZ MACHADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al **BANCO BBVA COLOMBIA**- sucursal Curumaní - Cesar, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar contestación de fondo, total, clara, concisa, congruente y consecuente, conforme a lo solicitado al derecho de petición realizado por la señora **MIRIAM MARTINEZ MACHADO**, a fin de que cese la vulneración del derecho fundamental amparado.

**TERCERO:** Ordenar al **BANCO BBVA COLOMBIA**, sucursal Curumaní – Cesar, que dentro del el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, envíe a la accionante, **MIRIAM MARTINEZ MACHADO**, copia correspondiente de los cheques N° 0839191, 0350918, 9075543 y 9076190, a fin de garantizar su derecho fundamental de petición.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

**QUINTO:** Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

**SEXTO:** Por secretaria del despacho realícense las actuaciones y expídanse los oficios necesarios para el cumplimiento de esta decisión



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Diaz Maya**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99abbb575de0ab4e688888af80ee80515809707312f9ce7396bb42fece3a4c7f**

Documento generado en 24/02/2022 05:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**